



Soledad, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023- 00329-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: ANA MARIA GARZON RODRIGUEZ

Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD.

III. TEMA: DERECHO DE PETICION

CONSTANCIA PRELIMINAR

El suscrito juez deja expresa constancia que, durante la semana del 28 al 31 de agosto y viernes 1 de septiembre de 2023, estuvo de comisión de servicios por estudio, concedida por el Tribunal Superior mediante Resolución de Sala Plena Ordinaria No. 4.524 del 24 de agosto del 2.023.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ANA MARIA GARZON RODRIGUEZ, en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...) Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional. 2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, el día diecisiete (17) de julio de 2023. (...)...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

La accionante, narra los siguientes hechos:

Que el día 02 de marzo el accionado fijó fecha de remate para el 26 de abril de esta anualidad, razón por la cual depositó en el Banco Agrario la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$32.186.700), bajo la operación No. 264247939, en el proceso con radicado No. 08758400300320140117200 a favor de ese despacho.

Que la audiencia nombrada en el hecho anterior no se llevó a cabo por no haber aportado el demandante los requisitos de ley, así mismo ordenaron la devolución de las posturas, sin embargo, el accionado no ha realizado la devolución como lo dispone el artículo 452 del CGP.

Que el 11 de julio de 2023, decretaron la terminación del proceso, transcurriendo ya más de 30 días sin que hayan realizado la devolución.

Que presentó solicitud de devolución de título con abono a cuenta el 14 de julio al correo j03cmplasoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, realizando reiteraciones los días 25 y 31 de julio sin tener ninguna respuesta al respecto, necesitando ese dinero para volver a postularse en un nuevo proceso de su intereses y no perder la oportunidad de poder adjudicarse un inmueble.

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 16 de agosto de 2023, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante correo electrónico.

IX. La defensa.

• JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLANTICO

Mediante informe presentado a este operador judicial, la titular del Juzgado accionado, solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por hecho superado, al haber desaparecido las circunstancias que motivaron a la accionante a presentar la presente acción de tutela.

Indica frente a los hechos lo siguiente:

Al primer hecho, es cierto, mediante auto calendado 2 de marzo del año en curso, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de remate de inmueble, dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado 2014-01172; para lo cual la accionante depositó la suma de \$32.186.700, a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal, ante el Banco Agrario de Colombia S. A, para participar en dicho remate.

“- Al segundo hecho, es cierto, la audiencia de remate, no se llevó a cabo para la fecha señalada, en razón a que la parte ejecutante no cumplió con la publicación del aviso de remate en un periódico de amplia circulación local, como requisito necesario para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble, conforme lo dispone el artículo 450 del C.G.P.

- Al tercer hecho, es cierto, el mencionado proceso se dio por terminado por pago de cuotas en mora, mediante auto calendado 11 de julio de 2023. - Al cuarto y quinto hecho, es cierto, por lo que, la devolución de dinero lo cual se haría como abono a cuenta, ya se había ingresado hace unas semanas atrás, quedando a la espera de confirmación por parte de la entidad bancaria, lo cual una vez confirmado se procedió a autorizar la entrega del título y/o dinero el día 18 de este mes, reflejándose como pagado desde el día 19 de este mismo mes de agosto.”

El accionado adjunta copia electrónica de la transacción de autorización del título en el cual se refleja como estado del título pagado con abono a cuenta de la accionante.

X. Pruebas allegadas.

- Copia consignación depósitos judiciales
- Copia cedula de ciudadanía accionante
- Copia solicitud de pago con abono a cuenta y requerimientos
- Informe rendido por la titular del Juzgado accionado
- Copia del proceso ejecutivo
- Anexos de los informes rendidos
- Auto de terminación de proceso
- Consulta Transacción de títulos portal Banco Agrario

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto, de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

XI.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XII. Problema Jurídico

Deberán dilucidarse los siguientes interrogantes:

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- Si el Juzgado accionado incurrió o no en la vulneración al derecho de petición al no realizar la devolución del depósito judicial consignado por la postora en el proceso ejecutivo hipotecario radicado 2014-01172-00.
- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales

están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “*[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “*[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XIII. Del Caso Concreto

La señora ANA MARIA GARZON RODRIGUEZ formuló acción de tutela en contra del

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLCO, manifestando que esa célula judicial le está conculcando su derecho fundamental de petición en su condición de parte postora dentro de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado 2014-01172-00, al no ordenar la devolución del título judicial consignado por concepto de postura.

En tal orden se observa que la inconformidad frente a la actuación del Juzgado, es por la demora en ordenar la devolución del depósito judicial producto de la postura realizada para la diligencia de remate dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado No.2014-01172-00, proceso que se encuentra terminado.

Revisado el expediente ejecutivo hipotecario radicado No. 2014-01172-00, del cual da cuenta esta tutela, el cual fuera remitido por el Juzgado accionado para efectos de realizarle una inspección, encuentra el despacho, que dicho proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación de las cuotas en mora y como tal no se llevó a cabo la diligencia de remate, en la cual la accionante realizó postura.

Igualmente, revisadas las pruebas documentales allegadas, se observa que efectivamente ya existe pronunciamiento sobre la solicitud de devolución de depósito judicial según la consulta de títulos por número de identificación se encuentra título No. 412040000625971 por valor de \$32.186.700,00 con fecha de pago 19/08/2023 pagado con abono a cuenta cuya beneficiaria es la señora ANA MARIA GARZON RODRIGUEZ quien funge como accionante en la presente acción.

Así las cosas, se verifica que en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales de la actora y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo

más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

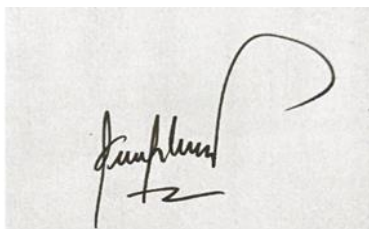
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora ANA MARIA GARZON RODRIGUEZ actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c47cec459b622778036b2e3227a25ee73fc6d6c0ed7b1969ecbd7af38d31340**

Documento generado en 05/09/2023 07:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>